

Libro segundo.

y partes: se dize que los lleuã doblados y que lleuan vista no solamente de las probanças que ante ellos passan y se hazen, y de las que vienen en grado de apelacion: mas tambien de las escripturas y otros autos y de todo el processo. Y de mas deïto quando se apela y dan los processos originales, tornan a lleuar otros derechos que llamã faca, no los pudiendo ni deuiendo lleuar. Porẽde mandamos que los dichos escriuanos solamente lleuen vista de las probanças conforme a su aranzel y no de las otras escripturas y autos. Y que quando dieren los processos originales para seguir otras instancias ante los superiores: que de lo que ouieren lleuado vista, no puedã lleuar ni lleuen otro derecho alguno por faca. Y mãdamos que lo mismo se guarde en los escriuanos de los alcaldes de los hijos dalgo: y en los escriuanos de los Notarios de prouincia: quando dieren los processos originales para ante otros juezes & instancias. La dicha prematica extraordinaria de su Magestad dada en Molin de rey. Año de. M.D.xliij. en el capitulo. iij.

LEY. VII. QUE NO LLE-
uen derechos los dichos escriuanos de los processos, que en grado de suplicacion con las mil y quinientas doblas dieren originalmente.

Y PORQUE en las visitas q̄ se han hecho de las nuestras audiencias esta proueydo y mandado que los escriuanos: ante quien han passado los pleytos de que se suplica con la pena y fiança de las mil y quinientas doblas de los processos, que han de dar originalmente, no lleuen derechos algunos, y no se haze ansi. Porende mãdamos q̄ se guarde lo proueydo y mandado por las dichas visitas: que por los dichos processos que dan originalmente no lleuen derechos algunos por razon de tiras, ni por otra via: ansi de lo que se ouiere pagado vista como de lo que no se ouiere pagado: hasta que den la executoria, si el processo se le remitiere para que la den: y

que entonces pueda lleuar lo que se le fuele: y puede lleuar al tiempo que dan las executorias. La dicha Prematica extraordinaria dada en Molin de rey. año de. M.D.xliij. en el Cap. vj.

LEY. VIII. QUE DE LO
romançado de Latin, o interpretado, no se pague vista.

PORQUE somos informados q̄ quando se haze alguna probança, o escriptura en latin, o en otra lēgua que se mande romançar: y para ello se nõbran interpretes, y se les toma juramento en forma de las romançar y facar fielmente: que algunos escriuanos que se hallan presentes: lleuan por ello a diez maravedis por hoja sin lo que se paga al interprete y al escriuiente: y deïto que se da a las partes se les lleua vista: y despues al tiempo que se da la executoria se lleuan tiras de lo q̄ viene en otra lengua. Mandamos que de la tal probança y escriptura, aun que se romãcee y ponga todo en el processo: que el escriuano no lleue vista en caso que la ouiere de auer mas de por lo vno: y que de lo que ouiere lleuado vista no lleue tiras: ni de aquello que se presento en otra lengua y se romanço, ni de tomar el juramento a los interpretes, ni de estar presentes al facar de la escriptura en romance. La dicha Prematica extraordinaria d̄ su Magestad dada en Molin de rey, en el capitulo. vij.

LEY. IX. QUE DANDO
los escriuanos los originales de los processos, escripturas y peticiones, no lleuen derecho no dando traslado.

ALGUNAS vezes acontece que las partes piden a los escriuanos traslado de los processos que tratan: y de las escripturas y peticiones que la parte contraria ha presentado y de otros autos. Y los dichos escriuanos por escusar trabajo de trasladar los, se conuertã con las partes de confiar les los originales: y por ello lleuan los derechos enteramente como si diessen el traslado a las partes: y a las vezes soltando parte dellos. Porende

